

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial

SENTENCIAS DE TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

SEPTIEMBRE

2024



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Daniel Felipe Becerra Romero

Auxiliar judicial II

Clara Patricia Montoya Henao

Juan Camilo Rivadeneira Vélez

Diego Valdivieso Galán

Coordinación editorial

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. – Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....	04
--------------------------	-----------

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....	05
-------------------------------------	-----------

1.1. SU-287/24 Vulneración a los derechos de las víctimas en un caso de presunta ejecución extrajudicial tras decisión del Consejo de Estado que desconoció el precedente sobre flexibilización probatoria en graves violaciones a los derechos humanos	06
--	-----------

1.2. SU-342/24 Derecho de acceso a cargos y funciones públicas vulnerado por el Consejo de Estado mediante auto que suspendió el acto de elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral, tras la errónea interpretación de los requisitos de experiencia profesional	09
---	-----------

1.3. T-374/24 Protección de los derechos laborales y pensionales de dos mujeres prepensionadas en casos de desvinculación laboral por retiro forzoso por parte de entidad pública y/o terminación de contrato por parte de una empresa privada	11
---	-----------

1.4. T-375/24 Derechos a la educación inclusiva y a la salud de un niño en el espectro autista por la falta de implementación de un plan de apoyo educativo en una institución educativa privada, y de transporte para él y un acompañante para sus terapias, debido a la carga de responsabilidades de cuidado que enfrenta su madre	13
--	-----------

1.5. T-379/24 Vulneración de los derechos de dos indígenas, investigados por desaparición forzada, debido a que el resguardo indígena al que pertenecen desconoció el principio del juez natural y negó garantías procesales esenciales, como el acceso al expediente y la intervención en asambleas comunitarias	16
---	-----------

1.6. T-385/24 Negativa del INPEC y un centro penitenciario a permitir visitas íntimas y virtuales a una migrante venezolana y su hija menor de edad, alegando la invalidez de la cédula venezolana como documento de ingreso, vulnerando sus derechos fundamentales	19
--	-----------

1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE	22
---	-----------

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....	32
---	-----------

2.1. C-288/24 La celebración de pactos colectivos no puede menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical	33
---	-----------

2.2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE	36
---	-----------

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....	37
--------------------------------------	-----------

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en septiembre de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. Vulneración a los derechos de las víctimas en un caso de presunta ejecución extrajudicial tras decisión del Consejo de Estado que desconoció el precedente sobre flexibilización probatoria en graves violaciones a los derechos humanos

El derecho de los familiares a participar de la búsqueda de la verdad, a cuestionar las versiones oficiales y a exigir respuestas está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido. En efecto, estos derechos y la dignidad de una persona se proyectan más allá de su muerte.

Sentencia: SU-287/24

Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Palabras clave: ejecución extrajudicial, flexibilización probatoria, graves violaciones a los derechos humanos (DDHH)

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela formulada contra una providencia del Consejo de Estado (CE), Sección Tercera, Subsección C, que negó la responsabilidad de la Nación dentro de un proceso de reparación directa, por la muerte de un hombre en presunto combate con unidades del Ejército Nacional, aunque para los familiares de la víctima se trató de una ejecución extrajudicial, también conocida por la opinión pública como “falso positivo”.

La Corte planteó como problemas jurídicos determinar si la sentencia atacada incurrió en:

- ¿Un desconocimiento del precedente tanto del propio CE, como de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a la flexibilización probatoria ante graves violaciones a los DDHH?
- ¿Un defecto fáctico por no valorar, de manera razonable, todas las pruebas que se requerían para determinar si el caso se trataba realmente de una ejecución extrajudicial?
- ¿Un exceso ritual manifiesto al excluir del acervo probatorio una declaración extrajuicio y varias declaraciones trasladadas de un proceso penal?

Para resolver estos interrogantes, la Sala **(i)** caracterizó brevemente las causales de procedibilidad invocadas; y **(ii)** reiteró la jurisprudencia de la CIDH, de la Corte Constitucional y del CE sobre la flexibilización probatoria frente a graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario.

En primer lugar, la Sala concluyó que la sentencia **desconoció el precedente** sobre la flexibilización probatoria en casos de graves violaciones a los DDHH, incumpliendo con las exigencias de transparencia y argumentación, ya que solo se limitó a una interpretación aislada de las normas civiles sobre la carga de la prueba, lo que no garantizó adecuadamente los derechos, principios y valores constitucionales, especialmente por todo lo que implica el fenómeno criminal de los “falsos positivos” para las víctimas y para la administración de justicia.

En segundo lugar, la Corte determinó que la providencia incurrió en **exceso ritual manifiesto** al priorizar una norma procesal sobre los derechos de los familiares a la administración de justicia. Esta formalidad se convirtió en un obstáculo desproporcionado, ya que excluyó de su análisis algunas pruebas, como resultado de una comprensión demasiado rigurosa del marco procesal, que pudieron tener el potencial de incidir en el sentido del fallo, en tanto que este tipo de casos se soportan, en buena parte, en el análisis de los medios indirectos de prueba; por lo que debe privilegiarse lo sustancial, frente a un análisis restrictivo a partir de elementos puramente formales.

En tercer lugar, esta Corporación concluyó que la providencia presentó un **defecto fáctico**, tanto positivo como negativo, al no realizar un análisis integral de los elementos recaudados en el proceso contencioso administrativo y en fuentes abiertas, lo que habría permitido una reconstrucción más precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

La Corte explicó que, de haberse hecho el mencionado análisis, el CE habría advertido que el contexto geográfico y temporal coincidía con uno de los periodos y lugares del territorio nacional en el que ocurrió el fenómeno criminal de los falsos positivos, que la versión dada por el Ejército Nacional de un ataque por parte de bandoleros a uno de sus contingentes no se ajustaba al perfil de la víctima, y que las pruebas indicaban, con alta probabilidad, que el combate no se produjo.

Finalmente, la Sala determinó que los tres defectos identificados en la sentencia ocasionaron la vulneración de los derechos a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y los derechos de las víctimas de la parte demandante. Razón por la cual confirmó la decisión que amparó los derechos fundamentales de los accionantes, pero por las razones consignadas en esta sentencia.

Derechos amparados

Derecho a la administración de justicia

Derecho al debido proceso

Derecho a la igualdad

Derechos de las víctimas



Contenido de interés

Ejecuciones extrajudiciales: la prolongación del conflicto armado interno en nuestro país ha ido de la mano con la degradación de las hostilidades y el empleo de macabras formas de violencia. Una de sus peores manifestaciones ha sido la de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado, particularmente de las fuerzas armadas, que se ensañaron contra la población civil vulnerable que luego presentaban como bajas en combate. Este tipo de ejecuciones también son conocidas como “falsos positivos”.

La flexibilización probatoria en casos de falsos positivos: debido a la naturaleza misma de las ejecuciones extrajudiciales, existen obstáculos para encontrar pruebas directas dado que los hechos usualmente ocurrieron en zonas remotas con baja presencia institucional o en condiciones de mayor ocultamiento. A lo que se suma el estado de indefensión de las víctimas, el silencio de los testigos por el temor a represalias y la alteración de la escena por parte de los agentes estatales involucrados. Estas dificultades han motivado que los tribunales de justicia avancen hacia la tesis de la flexibilización probatoria, que ha repercutido en varias áreas del derecho probatorio desde **(i)** la distribución de la carga de la prueba, atendiendo que el Estado es quien usualmente tiene el dominio de los hechos y está en mejores condiciones de acreditar su versión; **(ii)** pasando por los medios de prueba, para así dar mayor peso a los medios indirectos, como los indicios, y llegando **(iii)** al estándar de prueba, el cual se ha inclinado hacia la hipótesis que resulte más probable y garantista de los derechos de las víctimas.



1.2 Derecho de acceso a cargos y funciones públicas vulnerado por el Consejo de Estado mediante auto que suspendió el acto de elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral, tras la errónea interpretación de los requisitos de experiencia profesional

Interpretar que la experiencia de un aspirante debe acreditarse al momento de la inscripción de las hojas de vida que hacen los partidos en los términos de la convocatoria respectiva, implica establecer un parámetro para el requisito de experiencia que no tiene sustento normativo, ni menos de rango constitucional o legal.

Sentencia SU-342/24

Magistrado Ponente

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: principio, defecto por violación directa de la Constitución, postulación, experiencia profesional y Consejo Nacional Electoral (CNE)

La Sala Plena de la Corte Constitucional conoció una tutela presentada contra un auto del Consejo de Estado (CE) que decretó la suspensión provisional del acto de elección de un magistrado del CNE tras considerar que la experiencia para ocupar dicho cargo se debe acreditar desde la postulación. En el curso del proceso de revisión, el CE profirió fallo definitivo y decidió anular el acto de elección del demandante, por lo que este presentó nueva acción de tutela contra esta decisión, estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

La Corte planteó como problema jurídico determinar si el CE incurrió en una violación directa a la Constitución por desconocimiento de la interpretación *pro persona* y *pro libertatis*,

y, en consecuencia, del derecho de acceso a cargos y funciones públicas, al adoptar la decisión según la cual el requisito de experiencia profesional para ser magistrado del CNE debe acreditarse hasta el momento de la postulación (extremo final) y con posterioridad a la fecha de grado (extremo inicial), en aplicación de los arts. 232 y 264 de la Constitución y de la Ley 5ª de 1992, de acuerdo con las reglas de la elección establecidas en la Resolución 04 de 2022 de la Mesa Directiva del Congreso de la República.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala: **(i)** reiteró la caracterización del defecto por violación directa de la Constitución; **(ii)** reiteró el contenido del derecho a acceder a cargos y funciones públicas, y la interpretación *pro persona* y *pro libertatis* para su restricción; y **(iii)** aludió al CNE, a su naturaleza e integración, y se analizó el régimen aplicable a la elección de sus miembros.

Tras estudiar estos temas, esta Corporación evidenció que el CE incurrió en el defecto mencionado, ya que ni el art. 232 ni el 264 de la Constitución regulan un límite temporal para acreditar los 15 años de ejercicio profesional exigidos a los aspirantes a

magistrados del CNE, ni el legislador ha definido un procedimiento para postular las listas de candidatos, por lo que la interpretación dada por la autoridad judicial del acto acusado es contraria a los principios pro persona, pro libertatis y de favorabilidad, pues es la más lesiva frente a las garantías protegidas por el derecho de acceder a cargos y funciones públicas, limitando así el ejercicio pleno de este derecho.

Asimismo, la Corte determinó que el defecto también se configuró a raíz de la regla jurídica acogida por el CE en el auto atacado, toda vez que la aplicación de los arts. 21, 60 y 61 de la Ley 5ª de 1992 debió hacerse, primeramente, considerando su alcance específico, y en todo caso, conforme a la Constitución, teniendo por derrotero garantizar el núcleo esencial del derecho de acceso a cargos públicos del accionante y la vigencia del principio democrático respecto al funcionamiento del CNE.

Por estas consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional amparó el derecho a acceder a cargos y funciones públicas del accionante, y suspendió los efectos de la sentencia que declaró la nulidad de su elección, hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra dicha sentencia.

Frente a esta decisión, la magistrada Natalia Ángel Cabo aclaró su voto.

Derechos amparados

Derecho a acceder a cargos y funciones públicas

Contenido de interés

CNE y la elección de sus miembros: organismo autónomo e independiente que tiene como funciones principales, entre otras, la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como las demás contempladas en el art. 265 de la Constitución. Se compone de 9 miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período institucional de 4 años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o por coaliciones entre ellos.

Término para la postulación como miembro del CNE: si bien la elección de los integrantes del CNE debe realizarse, por regla general, previa postulación de listas de candidatos por parte de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, directamente o por coaliciones entre ellos, en la actualidad el legislador no ha fijado un plazo o término para dicha postulación. Esto explica por qué la resolución que fija el cronograma de la convocatoria y elección no hace alusión a una fase de postulación, sino a la de inscripción de hojas de vida, dictamen y entrega del mismo al presidente de la Corporación.

Sistema de cifra repartidora: consiste en la asignación proporcional de cargos de conformidad con la votación obtenida. Resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora.

1.3. Protección de los derechos laborales y pensionales de dos mujeres prepensionadas en casos de desvinculación laboral por retiro forzoso por parte de entidad pública y/o terminación de contrato por parte de una empresa privada

El fundamento de la protección especial a las personas próximas a pensionarse no se limita a un mandato legal, sino que obedece a una finalidad constitucional, por lo que es aplicable en los casos en que se evidencia una tensión entre los derechos al mínimo vital e igualdad de una persona frente a su desvinculación o retiro del cargo, o incluso a la terminación de un contrato de trabajo.

Sentencia T-374/24

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: edad de retiro forzoso, condición de prepensionado, pensión mínima, pensión de vejez y servidor público.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional acumuló para su estudio dos tutelas de mujeres, una de las cuales es adulto mayor (71 y 59 años), tras ser desvinculadas de sus cargos por parte de la secretaría de educación departamental y una clínica, respectivamente. Ambas accionantes alegaron que, al momento de su desvinculación, habían cotizado más de 1.075 y 1.132,57 semanas al sistema pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), respectivamente, desconociendo

así su condición de prepensionadas. En el primero de los casos, la desvinculación se dio por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

La Corte debió determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de las actoras, al retirarlas de sus empleos sin evaluar sus circunstancias particulares, como la falta de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y sin considerar que ambas tenían la condición de prepensionadas, ya que les faltaban menos de tres años para cumplir con el número de semanas requerido para acceder a una pensión de vejez en el RAIS, a través de la garantía de pensión mínima.

Para esto, la Sala abordó los siguientes temas: **(i)** la estabilidad laboral de los prepensionados; **(ii)** el fuero de estabilidad laboral de prepensionados, en el caso de los trabajadores afiliados al RAIS, y **(iii)** la prosperidad de la acción de tutela cuando se solicita el reintegro, en aquellos casos en que se alega la infracción al

mínimo vital, como consecuencia de la aplicación de la causal de retiro forzoso por edad.

Frente al caso de la accionante de 71 años, la Sala determinó que la secretaría accionada vulneró sus derechos, y recordó que la desvinculación por cumplir la edad de retiro forzoso no puede aplicarse de manera automática cuando se presenta una de las excepciones que la jurisprudencia constitucional ha señalado (T-495/11), como ocurre cuando al servidor le falta poco tiempo para completar las semanas necesarias para la pensión. En estos casos, es necesario evaluar previamente las condiciones del funcionario retirado, especialmente en lo referente al mínimo vital de los adultos mayores.

Finalmente, con relación a la otra accionante, la Sala evidenció la configuración de la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, toda vez que la actora asumió una carga que en principio no le correspondía y satisfizo plenamente su derecho, esto debido a que, con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo, continuó realizando aportes al régimen de seguridad social y manifestó ya estar pensionada.

Por estos argumentos, la Corte amparó los derechos al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de una de las accionantes, y ordenó a la secretaría de educación departamental que la reintegrara al cargo que desempeñaba, o a uno con condiciones más favorables; sin que pueda ser retirada del servicio por razón de la edad de retiro forzoso, hasta tanto cumpla con las semanas necesarias para acceder a la garantía de pensión mínima, y sea incluida en la nómina de pensionados.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto.

Derechos estudiados

Derecho al mínimo vital

Derecho a la seguridad social

Derecho a la estabilidad laboral reforzada

Contenido de interés

Prohibición de aplicación de forma automática de la causal de retiro forzoso por edad: no es posible dar aplicación objetiva a la causal de retiro forzoso por cumplir una cierta edad (70 años): **(i)** cuando la entidad pública conozca o haya debido conocer situaciones que puedan conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del servidor público a desvincular, o **(ii)** cuando tales situaciones hayan sido alegadas por el trabajador, especialmente en lo relacionado con la protección de sus derechos a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

Quienes no pueden considerarse prepensionados en el RAIS: **(i)** quien esté a tres años o menos de cumplir la edad necesaria para acceder a la garantía de pensión mínima, siempre y cuando (a) cuente con el capital suficiente para ser beneficiario de la pensión de vejez; o (b) acredite las 1.150 semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima; ni tampoco **(ii)** quien esté a tres años o menos de cumplir con el requisito de edad, pero (a) le falten más de tres años para cumplir con los saldos necesarios para acceder a la pensión de vejez, o (b) a más de tres años de cumplir con las semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima.

1.4. Derechos a la educación inclusiva y a la salud de un niño en el espectro autista por la falta de implementación de un plan de apoyo educativo en una institución educativa privada, y de transporte para él y un acompañante para sus terapias, debido a la carga de responsabilidades de cuidado que enfrenta su madre

Los apoyos educativos para la inclusión en el aula -por constituir acompañamientos que pueden tener efectos negativos en los derechos a la autonomía, la vida independiente y a la participación de los estudiantes en situación de discapacidad- deben ser excepcionales y cumplir con los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional para garantizar su adecuación al modelo social de la discapacidad.

Sentencia T-375/24

Magistrada Ponente:

Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: espectro autista, institución educativa privada, apoyo educativo, Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), enfoque de género, cuidador y cargas de cuidado.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional resolvió el caso de un niño (8 años) que se encuentra en el espectro autista y que vio vulnerados sus derechos por parte de la institución educativa (IE) privada a la que se encontraba matriculado y su EPS, debido a la falta de asignación de un apoyo educativo para

su inclusión en el aula de clases (tutor/maestro sombra), así como por no garantizar el servicio de transporte para él y un acompañante para su asistencia a las terapias prescritas por el médico tratante, ya que su madre no puede acompañarlo, pues tiene a su cargo a sus hijos y a su madre adulta mayor, además de ser la única persona que percibe ingresos para sustentar el mínimo vital de todo el núcleo familiar.

La Sala planteó como problemas jurídicos determinar si:

- ¿Una secretaría de educación distrital y una IE privada vulneran los derechos fundamentales de un niño que se encuentra dentro del espectro autista, en particular el derecho a la educación inclusiva, al no asignarle un profesional de apoyo para su proceso educativo con el argumento de que no tienen competencia para ese fin?

TUTELA AGOSTO 2024

- ¿Una EPS y una IPS vulneran el derecho a la salud de un niño que se encuentra dentro del espectro autista al negarle el servicio de transporte y acompañamiento para el desarrollo de las terapias prescritas por sus médicos tratantes?

Para resolver estos interrogantes, esta Corporación: **(i)** abordó el derecho a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad en el contexto del modelo social de la discapacidad; **(ii)** reiteró la jurisprudencia sobre la procedencia de apoyos educativos para la inclusión en el aula de niños y niñas en el espectro autista y las reglas de su financiación en establecimientos educativos privados; **(iii)** desarrolló las reglas relacionadas con el derecho a la salud de las niñas y niños en situación de discapacidad y las reglas sobre el servicio de transporte en el ámbito de la salud; **(iv)** realizó unas especificaciones sobre el derecho al cuidado e hizo un especial énfasis respecto de las personas que cuidan a otras en situación de discapacidad.

Frente al primer problema jurídico, la Corte concluyó que no se cumplían los presupuestos que permiten a los jueces de tutela ordenar la financiación de apoyos educativos para la inclusión en instituciones educativas privadas. Por esa razón, consideró que la secretaría de educación distrital no vulneró el derecho fundamental a la educación inclusiva del niño.

Sin embargo, la Sala encontró que la IE vulneró inicialmente su derecho al no formular un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) ni solicitar apoyos ante la secretaría de educación distrital. No obstante, en el transcurso de esta revisión cesó la vulneración, ya que se lograron avances significativos en el proceso adaptativo y pedagógico del niño, y la IE cumplió con la formulación e implementación del PIAR, así como con la activación del acompañamiento técnico por parte de la secretaría de educación.

Con relación al segundo problema jurídico, la Corte evidenció que, aunque el niño tiene a su madre como red de apoyo, ella enfrenta barreras que le impiden asistir a las terapias, ya que, además de su jornada laboral, de la que depende el sustento de su familia conformada por tres hijos y una adulta mayor, también debe asumir las tareas de cuidado sin apoyo, ya que su pareja se ha desplazado a otra ciudad por trabajo, siendo un ejemplo de cómo las responsabilidades de cuidado recaen principalmente en las mujeres.

Para la Sala resultó inadmisibles que desconocieran las desproporcionadas cargas de cuidado que debe asumir la madre del niño aquí accionante, por lo que consideró que la garantía de un acompañante es procedente en este caso y debe ser asumida por su EPS.

Por estos argumentos, la Corte amparó los derechos de educación y salud del menor de edad.

Frente a esta decisión, el magistrado Juan Carlos Cortés Gonzales aclaró y salvó parcialmente su voto.

Derechos amparados

Derecho a la educación
Derecho a la salud

Contenido de interés

Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR): son instrumentos fundamentales para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes en situación de discapacidad. En su proceso de elaboración deben participar los docentes de aula, el docente de apoyo pedagógico, la familia y el estudiante.

Financiación de apoyos educativos para la inclusión en el aula en instituciones educativas privadas: en estos eventos la principal llamada a asumir su financiación es la familia y la red de apoyo del estudiante. Sin embargo, cuando la falta de capacidad económica de estos se convierte en una barrera que afecta el derecho a la educación del estudiante o puede impedir que se mantenga vinculado a la institución, la IE tiene el deber de concurrir en la financiación del apoyo requerido de conformidad con las reglas establecidas por la Corte. Finalmente, solo es posible la financiación del apoyo educativo con recursos públicos cuando fracasan esos dos niveles y no existen IE oficiales que puedan garantizar el servicio conforme a las necesidades identificadas en el PIAR del estudiante.



1.5. Vulneración de los derechos de dos indígenas, investigados por desaparición forzada, debido a que el resguardo indígena al que pertenecen desconoció el principio del juez natural y negó garantías procesales esenciales, como el acceso al expediente y la intervención en asambleas comunitarias

El delito de desaparición forzada tiene que ser juzgado por la justicia ordinaria y, la prohibición convencional para que este juzgamiento lo hagan jurisdicciones especiales, se puede hacer extensible a las autoridades indígenas.

Sentencia T-379/24

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: desaparición forzada, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), juez natural, jurisdicción especial indígena, jurisdicción ordinaria y debido proceso

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por los familiares de dos indígenas, por la presunta violación de los derechos a la libertad personal, acceso a la administración de justicia y debido proceso por parte del resguardo indígena al que pertenecen, esto debido a las decisiones condenatorias emitidas por esa autoridad, que mantuvo su competencia para investigarlos y juzgarlos como responsables de la desaparición forzada de la pareja de uno de ellos.

La autoridad argumentó que el procedimiento respetó el debido proceso según su cosmovisión y costumbres, y aseguró haber resuelto de manera oral, oportuna y completa las peticiones de los accionantes.

La Corte determinó como problemas jurídicos establecer si el resguardo indígena incurrió en:

- ¿Un defecto orgánico por desconocimiento del principio del juez natural y que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los agenciados, al mantener la competencia para investigarlos y juzgarlos como responsables de la desaparición de la pareja de uno de ellos, pese a la prohibición legal de que el delito de desaparición forzada sea investigado y juzgado por jurisdicciones especiales, como es el caso de la justicia tradicional indígena?

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

- ¿Un defecto fáctico o material que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de libertad de los agenciados, al no permitirles acceder al expediente de la investigación adelantada en su contra, aportar pruebas e intervenir en las asambleas comunitarias en las cuales se les juzgó y sancionó?
- ¿Un defecto por violación directa de la Constitución que vulneró el derecho fundamental de petición de los agenciados, al no responder de fondo las solicitudes que presentaron respectivamente?

Para resolver estos interrogantes, la Corte: **(i)** reiteró la figura de la tutela contra providencias judiciales; **(ii)** se refirió a la autonomía de los pueblos indígenas, en especial, la del reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, sus fundamentos y límites, así como al delito de desaparición forzada, su definición y la prohibición legal y convencional para que su investigación y juzgamiento esté a cargo de jurisdicciones especiales; **(iii)** hizo referencia a la identidad cultural y a las alegadas lesiones al debido proceso; y **(iv)** estudió la vulneración al derecho de petición.

Frente al primer problema jurídico, la Sala concluyó que la conducta por la cual se acusa a los agenciados se enmarcó en el tipo penal de desaparición forzada, por lo que determinó que el resguardo efectivamente incurrió en un **defecto orgánico**, ya que al estar frente a una conducta que se puede encasillar en el delito mencionado, se debe aplicar la prohibición establecida en el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), ratificada por el Estado colombiano. Por ende, la única jurisdicción competente para conocer y juzgar la conducta presuntamente cometida por los agenciados, consistente en la desaparición de la pareja de uno de ellos, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

Frente al segundo interrogante, la Corte encontró que el resguardo incurrió en un **defecto sustantivo**, al no acatar los lineamientos básicos que garantizan el debido proceso al interior de cualquier actuación judicial, particularmente, el derecho a la defensa, ya que la autoridad indígena: **(i)** no corrió traslado del expediente ni permitió conocer las pruebas de cargo; **(ii)** no permitió aportar pruebas de descargo de manera adecuada; y **(iii)** no adoptó las medidas necesarias para garantizar que los acusados intervinieran en la asamblea general de comuneros.

Finalmente, esta Corporación concluyó que el resguardo accionado vulneró el derecho al debido proceso de las accionantes y los agenciados con relación a las peticiones elevadas en el marco del proceso judicial, ya que no existió prueba alguna de que estas hayan sido resueltas de fondo o tramitadas según la legislación procesal aplicable.

Bajo estas consideraciones, la Sala concedió el amparo a los derechos de los agenciados. Frente a esta decisión el magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó su voto.

Derechos amparados

Derecho a la libertad personal

Derecho de acceso a la administración de justicia

Derecho al debido proceso, en la dimensión de tener derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Contenido de interés

“Desarmonía” de desaparición forzada (l’vintuxi) y sus implicaciones, según el pueblo Nasa: corresponde a los casos en los que los comuneros son víctimas “de la energía negativa, de la energía que no ayuda a equilibrar esas energías entonces pues hay momentos en los que los comuneros llegan a cometer estos graves hechos”. Adicionalmente, la desaparición forzada “está vista como una gran desarmonía y un desequilibrio social y espiritual que incluso los ha llevado a realizar varios análisis de su ley de origen para determinar la causa de esta enfermedad, que aquí está el punto, que no solamente cae sobre el comunero, sino que también recae hacia la comunidad causando zozobra en el sentido del espíritu del nasnasa”. En relación con la definición del término l’vitunxi, fue definido como “la pérdida de un ser natural y espiritual que al no aparecer en el territorio significa un gran desequilibrio familiar, social y territorial”



1.6. Negativa del INPEC y un centro penitenciario a permitir visitas íntimas y virtuales a una migrante venezolana y su hija menor de edad, alegando la invalidez de la cédula venezolana como documento de ingreso, vulnerando sus derechos fundamentales

La unidad familiar, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad constituyen pilares de la resocialización que busca la pena privativa de la libertad, los cuales, aunque limitados, deben garantizarse.

Sentencia T-385/24

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: visita íntima, visita virtual, cédula de ciudadanía venezolana, persona privada de la libertad (PPL)

La Sala Novena de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por una migrante venezolana, en nombre propio y en representación de su hija (2 años), ante la vulneración de sus derechos por parte del INPEC y de un centro penitenciario, al negar su visita íntima a su pareja reclusa, argumentando que la cédula de ciudadanía venezolana no es un documento válido para ingresar al establecimiento. Bajo el mismo argumento, también se le negó la posibilidad de visitas virtuales de su hija.

Frente a esto, la Sala planteó los siguientes problemas jurídicos para determinar si las autoridades accionadas vulneraron:

a. ¿Los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la intimidad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la visita íntima de la accionante y de su pareja al negarle el ingreso al establecimiento carcelario en el que se encuentra su compañero sentimental para efectuar una visita íntima, por no contar con uno de los documentos de identificación de los exigidos reglamentariamente?

b. ¿El derecho a la unidad familiar de la hija de la accionante al no permitírsele visitar de forma virtual a su padre porque su madre no cuenta con un documento de identificación de los exigidos reglamentariamente?

Para dar respuesta a estos interrogantes la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y sus familias, y el régimen de visitas en los establecimientos carcelarios.



Frente al primer problema jurídico, esta Corporación determinó que el INPEC y el centro penitenciario vulneraron los derechos de la actora y su pareja, ya que es viable permitir a la accionante su ingreso a dicho centro únicamente para efectos de garantizar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar. Esta excepción se avala en razón a que privar a los reclusos del contacto físico con sus redes de apoyo constituye una afectación severa sobre sus derechos.

La Sala recordó que las visitas íntimas a las PPL contribuyen al desarrollo afectivo y sexual de todo ser humano, como manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Estas visitas, en particular, adquieren relevancia en la medida en que se relacionan con derechos de suma importancia como la vida privada y familiar, así como a la salud y a la sexualidad, destacando la obligatoriedad que tienen los Estados de facilitar su ejercicio, ya que es una garantía que no se anula con la detención.

Frente al segundo problema jurídico, la Sala consideró que las entidades accionadas también vulneraron el derecho de la hija de la accionante y el agenciado, al no permitírsele visitar a su padre debido a la situación migratoria irregular de su madre. La medida adoptada por el INPEC desconoce el principio *pro infans* y resulta desproporcionada e irrazonable, dado que es perfectamente posible identificar a la madre de la menor con su cédula de ciudadanía venezolana y con el registro civil de nacimiento de la menor. Lo anterior a efectos de garantizar la seguridad carcelaria.

La Sala determinó que el contacto con la familia juega un papel preponderante en el proceso de resocialización de la persona que es privada de la libertad. Por tanto, si se tiene en cuenta que una de las funciones de la pena es la resocialización del individuo, se ha de concluir que la presencia de la familia es de vital importancia para el cumplimiento del mencionado fin de la pena privativa de la libertad.

Por estos argumentos, la Corte amparó los derechos de la accionante, su pareja y su hija menor de edad, y ordenó a las accionadas a permitir las visitas de su pareja y su hija, en el centro penitenciario y de manera virtual respectivamente.

Derechos amparados

Derecho a la unidad familiar

Derecho a la visita íntima

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derecho a la dignidad humana

Derecho a la intimidad personal y familiar



Contenido de interés

Requisitos para visitas virtuales a PPL: **i)** solicitud de la PPL o de la familia; **ii)** cuenta de correo electrónico en Gmail; **iii)** puede solicitarse independiente del municipio en el que se encuentre la familia; **iv)** no habrá límite para el número de visitantes virtuales; **v)** los familiares se pueden conectar desde su casa, trabajo o desde el establecimiento de reclusión más cercano. El responsable del área de tratamiento y desarrollo establecerá contacto con la familia a fin de verificar el lugar para realizar la conexión, validar los nombres y apellidos con sus números de documentos de identidad y revisar las posibles fechas y horas para la visita.



1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>SU-287/24</u>	Tutela contra sentencia del Consejo de Estado - Sección 3º - Subsección C, que negó la responsabilidad de la Nación dentro de un proceso de reparación directa, por la muerte de un hombre en presunto combate con unidades del Ejército Nacional. Los accionantes, actuando como familia del fallecido, solicitaron la protección de sus derechos a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y los derechos de las víctimas, ya que en su sentir la muerte de su familiar se trató de una presunta ejecución extrajudicial, también conocida por la opinión pública como "falso positivo".	Concede amparo
2	<u>SU-322/24</u>	Tutela de mujer de la tercera edad (78 años) para la protección de sus derechos al debido proceso, seguridad social en pensiones, vida en condiciones dignas, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital, en contra de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral al no casar la sentencia emitida por un tribunal superior dentro del proceso ordinario laboral, donde la accionante pretendía que se le reconociera el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes que le fue suspendida por el extinto Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) por haber contraído nuevas nupcias antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.	Concede amparo
3	<u>T-327/24</u>	Tutelas presentadas por agentes oficiosas para la protección de los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas ante la negativa de las respectivas EPS a suministrar el servicio de cuidador o enfermería en casa para personas adultas mayores, de la tercera edad y en situación de discapacidad, así como varios insumos requeridos, bajo el argumento que para la concesión de estos servicios debe obrar orden médica expedida por un profesional de la salud, y que el servicio de cuidador corresponde en primera instancia a la familia del paciente, ello a la luz del principio de solidaridad. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

4	<u>SU-342/24</u>	Tutela contra providencia judicial (auto) del Consejo de Estado - Sección 5ª que suspendió provisionalmente los efectos del acto de elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral (CNE) como medida cautelar en medio de un proceso de nulidad electoral iniciado en su contra, bajo el argumento de que la experiencia para ocupar dicho cargo debe acreditarse desde la postulación, lo que desconoció sus derechos.	Concede amparo de manera transitoria
5	<u>T-346/24</u>	Protección de los derechos al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer embarazada ante la negativa del vicariato apostólico (entidad canónica) a renovar su contrato de prestación de servicios profesionales como trabajadora social en uno de los proyectos de la organización, pese a que le comunicó a su jefe directo (sacerdote) sobre su estado. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
6	<u>T-347/24</u>	Tutela de mujer embarazada por vulneración de sus derechos a la salud, seguridad social, vida, trabajo y mínimo vital, ante la terminación unilateral, por parte de la empresa accionada, del contrato de obra o labor que había suscrito con ella. De igual forma, la accionante manifestó ser víctima de acoso laboral por parte de su empleador. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo. Compulsa copias al Ministerio del Trabajo para que adelante una investigación de los presuntos hechos de acoso laboral denunciados
7	<u>T-349/24</u>	Vulneración del derecho a la salud de una adulta mayor (62 años), diagnosticada con múltiples patologías en su visión, ante la negativa de su EPS a suministrar un medicamento ordenado en repetidas ocasiones por su médico tratante para tratar sus patologías. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
8	<u>T-351/24</u>	Tutelas acumuladas de sujetos de especial protección constitucional (adultos mayores de 61, 66 y 76 años, y un niño de tres años, que padecen múltiples afecciones de salud que impactan su calidad de vida), para la protección de los derechos a la salud y vida digna, vulnerados por parte de sus respectivas EPS al no garantizarles los servicios y tecnologías en salud requeridos, que incluyen consultas especializadas, ayudas ortopédicas y pañales desechables, así como una atención integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo. Niega lo relacionado al tratamiento integral en uno de los casos. Declara improcedente frente a la exoneración copagos y cuotas moderadoras en otro de los casos.

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

9	<u>T-353/24</u>	Protección a los derechos de una mujer de 56 años, ante la negativa de la unión temporal (UT) que presta los servicios de salud para los docentes y su núcleo familiar, de realizar un examen denominado «panel para cáncer hereditario NGS (35 genes) myRisk», porque según sus antecedentes familiares se encuentra en riesgo de desarrollar esta patología. La entidad accionada negó el servicio médico bajo el argumento que es una prueba que se realiza en el exterior y por tanto la entidad no la practica. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
10	<u>T-354/24</u>	Tutela de servidora pública de carrera administrativa para la protección de sus derechos de petición, debido proceso, seguridad social y dignidad ante la negativa del municipio donde trabajaba a dar respuesta a las peticiones presentadas para el pago correspondiente a sus salarios y demás prestaciones, además de no haberle ofrecido acompañamiento diligente, pese a que en su calidad de inspectora de policía se vio obligada a salir del territorio en el que prestaba sus servicios tras recibir amenazas en contra de su vida, lo que ocasionó su desplazamiento forzoso.	Concede amparo. Declara carencia actual de objeto por hecho sobreviniente en lo relacionado con la reubicación laboral de la accionante y por daño consumado respecto del mínimo vital
11	<u>T-355/24</u>	Vulneración a los derechos a la dignidad humana, autonomía reproductiva, libertad, libre desarrollo de la personalidad, vida privada y familiar, conformar una familia, igualdad y salud de una mujer que, al buscar acceder al tratamiento de fertilización in vitro con el fin de tener hijos, le fue impuesto un costo elevado por parte de su EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para la realización del procedimiento, debido a una evaluación errónea de su capacidad económica.	Concede amparo. Exhorta al MinSalud para que, sin más dilaciones, reglamente el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción asistida con cargo a recursos públicos
12	<u>T-356/24</u>	Tutela de una docente ante la eventual vulneración de sus derechos al debido proceso y estabilidad laboral reforzada por parte de una secretaria municipal de educación al desvincularla de un cargo de provisionalidad sin considerar que ella estaba embarazada, además de, presuntamente, no justificar en debida manera el acto administrativo por medio del cual fue despedida.	Concede amparo. Ordena al MinEducación a que aclare que las mujeres embarazadas hacen parte de la lista de sujetos de especial protección constitucional de la Circular 024 de 2023 y reconozca que ellas también tienen derecho a ser beneficiarias de las acciones afirmativas sustitutivas ahí contempladas.

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

13	<u>T-357/24</u>	Tutela de padre de una niña (9 años) para la protección de sus derechos de petición y los derechos a la educación, libertad de cultos y el principio de laicidad, en sus dimensiones de separación entre Estado e iglesias y de neutralidad religiosa de su hija, ya que la institución educativa oficial en la que ella estudiaba la obligó a asistir a la clase de Religión en la que se impartían contenidos propios de la religión católica. Así mismo, argumentó que el colegio no respondió su petición para que se relevase a la niña de la clase y fuese evaluada a través de otro medio.	Declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente
14	<u>T-362/24</u>	Tutelas presentadas por varios ciudadanos que, en calidad de propietarios de inmuebles, fueron sometidos a procesos de extinción de dominio por parte la Sala de Extinción de Dominio de Tribunal Superior de Distrito Judicial donde presuntamente se desconocieron sus derechos al debido proceso y propiedad privada, al no valorar adecuadamente las pruebas, especialmente, en lo que tiene que ver con la debida diligencia en la supervisión de la destinación y buen uso de los locales comerciales de los que son dueños. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo frente a los derechos al debido proceso, propiedad y vivienda en uno de los casos. Niega amparo en los demás casos.
15	<u>T-363/24</u>	Procedencia de tutela presentada por un ciudadano para la protección de sus derechos al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, ante la negativa de su fondo de pensiones a reconocerle una pensión de invalidez pese a que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 54.80%, bajo el argumento que el accionante no cotizó 50 semanas en los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad
16	<u>T-364/24</u>	Tutela de un adulto mayor (68 años) para la protección de sus derechos a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, ante la decisión de la empresa accionada de no renovar su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud, el cual era plenamente conocido por esta, y sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

17	<u>T-365/24</u>	Protección a los derechos de una mujer con diagnóstico de retraso mental leve y otros deterioros del comportamiento como trastorno mixto de ansiedad y depresión, migrante extranjera (como consecuencia de una presunta trata de personas) y habitante de calle, ante la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores a responder en varias ocasiones las peticiones en las que ella le solicitaba información sobre un trámite de refugio que había iniciado, si este iba a ser gestionado con criterios diferenciales dadas sus múltiples condiciones de vulnerabilidad y las razones por las cuales le había sido negado en anteriores oportunidades el mencionado trámite.	Concede amparo
18	<u>T-366/24</u>	Tutelas acumuladas de 2 ciudadanos, uno actuando en representación de una comunidad indígena (115 integrantes), para la protección de los derechos al debido proceso y reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) les negó respectivamente, la inclusión al Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos que les ocurrieron vinculados con desplazamientos forzados y, en uno de los casos, con violencia sexual. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
19	<u>T-367/24</u>	Vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital, salud y vida digna de una mujer al ser despedida sin justa causa por parte de la empresa en la que trabajaba mediante contrato a término indefinido, sin tener en cuenta su estado de salud (lupus eritematoso sistémico, patología que le ha desencadenado otras complicaciones como osteonecrosis no especificada en tibia derecha, fibromialgia, neuralgia del trigémino y taquicardia sinusal).	Concede amparo de manera transitoria
20	<u>T-368/24</u>	Tutela de un ex miembro del Ejército Nacional para la protección a sus derechos, ya que fue retirado del servicio activo en el año 2020 al presentar una pérdida de la capacidad laboral del 46.43% y una pérdida de la capacidad para desempeñar labores militares, así como no ser posible su reubicación, según los dictámenes médico-laborales. El actor señaló que la entidad no tuvo en cuenta que sufrió una lesión en el marco del servicio activo, que presentó varias secuelas y patologías derivadas de ese accidente y, además, que venía desempeñando labores administrativas desde hace años. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
21	<u>T-371/24</u>	Procedencia de tutela para la protección de los derechos de una mujer contra una comisión escrutadora municipal (que establece el Código Electoral) que declaró no marcados los votos depositados a favor del candidato a la alcaldía por el cual ella votó.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

22	<u>T-372/24</u>	Procedencia de tutela para la protección de los derechos de un hombre contra la sentencia proferida por un juzgado penal del circuito con función de conocimiento, la cual presuntamente, a partir de aprobar un preacuerdo con el actor, declarar su responsabilidad penal e imponer la correspondiente condena, tuvo como probado sin estarlo el delito de receptación, y no tuvo en cuenta la reparación hecha a una de las víctimas al momento de fijar la pena. Además, el actor adujo que la aceptación de dicho preacuerdo obedeció a una mala asesoría jurídica que denota la falta de defensa técnica.	Declara improcedente por no superar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez
23	<u>T-373/24</u>	Vulneración de los derechos de un exsoldado profesional del Ejército Nacional ante la decisión de un tribunal administrativo que, en segunda instancia, revocó el fallo de primera y negó sus pretensiones en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El exsoldado pretendía la nulidad del acto administrativo que dispuso su retiro del servicio activo sin considerar su reubicación ni su situación de discapacidad (disminución de capacidad psicofísica del 18.55%).	Concede amparo
24	<u>T-374/24</u>	Tutelas acumuladas de 2 mujeres (71 y 58 años) para la protección de sus derechos tras ser desvinculadas de sus cargos por parte de la secretaría de educación departamental y una clínica, respectivamente. Ambas accionantes alegaron que, al momento de su desvinculación, habían cotizado más de 1.075 y 1.132,57 semanas al sistema pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) respectivamente, desconociendo así su condición de prepensionadas. En el primero de los casos, la desvinculación se dio por haber cumplido la edad de retiro forzoso.	Concede amparo en uno de los casos. Declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente frente al otro
25	<u>T-375/24</u>	Vulneración a los derechos de un niño (8 años) que se encuentra en el espectro autista, por parte de la institución educativa privada a la que se encontraba matriculado y su EPS, debido a la falta de asignación de un apoyo educativo para su inclusión en el aula de clases, así como por no garantizar el servicio de transporte para él y un acompañante para su asistencia a las terapias prescritas por el médico tratante. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

26	<u>T-376/24</u>	Protección de los derechos de un ciudadano y sus familiares, ante las decisiones adoptadas por dos juzgados de lo contencioso administrativo de rechazar de plano, al declarar probada la excepción de caducidad, un proceso de reparación directa dirigido contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el objeto de que se declarara la responsabilidad de esa entidad y se le condenara al pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones y secuelas sufridas por la víctima accionante en su sistema osteomuscular, columna dorso lumbar, durante la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar regular de la Policía Nacional.	Concede amparo
27	<u>T-377/24</u>	Tutelas acumuladas de 3 adultos mayores (70, 70 y 75 años) ante la vulneración de sus derechos por parte de sus respectivas EPS al no garantizarles el acceso oportuno y continuo a medicamentos y servicios médicos. Uno de los casos es el de una mujer con varias afecciones de salud, entre ellas cáncer de colon, quien alegó varios retrasos en la provisión de servicios. En los otros dos casos se argumentó que algunos medicamentos prescritos no eran entregados en el municipio de residencia de las personas, por lo que debían desplazarse a otros municipios para reclamarlos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo. Ordena garantizar tratamiento integral y declara carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la programación de una consulta con el especialista en el caso de la accionante con cáncer.
28	<u>T-378/24</u>	Vulneración a los derechos de los familiares de un ciudadano fallecido como resultado de una ejecución extrajudicial, por parte de un tribunal y un juzgado administrativos del circuito, que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por las accionantes y otros familiares en contra del Ejército Nacional. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
29	<u>T-379/24</u>	Protección de los derechos de dos indígenas, miembros del resguardo indígena accionado, frente a decisiones condenatorias emitidas por esa autoridad, que mantuvo su competencia para investigarlos y juzgarlos como responsables de la desaparición forzada de la pareja de uno de ellos. La autoridad argumentó que el procedimiento respetó el debido proceso según su cosmovisión y costumbres, y aseguró haber resuelto de manera oral, oportuna y completa las peticiones de los accionantes.	Concede amparo. Dejar sin efectos las decisiones del resguardo indígena. Ordena al resguardo remitir el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que asuma la competencia e investigue penalmente a los accionantes. Ordena al resguardo que adopte las medidas necesarias para levantar la medida de privación de la libertad de los accionantes.

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

30	<u>T-384/24</u>	Protección a los derechos de un ciudadano (54 años) en situación de vulnerabilidad (paciente de cáncer de colon, entre otras enfermedades, con concepto de rehabilitación desfavorable, con pérdida de capacidad laboral (PCL) del 52,22% y con escasos recursos económicos) ante la omisión por parte de su empresa empleadora del pago de sus aportes en salud, pensión, salarios y prestaciones sociales, así como la negativa de responder, en conjunto con su EPS, a varias peticiones relacionadas con los contratos suscritos y la firmeza de su dictamen de PCL. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
31	<u>T-385/24</u>	Tutela de una migrante venezolana, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, ante la vulneración de sus derechos por parte del INPEC y de centro penitenciario, al negar su visita íntima a su pareja recluida, argumentando que la cédula de ciudadanía venezolana no es un documento válido para ingresar al establecimiento. Bajo el mismo argumento, también se le negó la posibilidad de visitas virtuales de su hija. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
32	<u>T-386/24</u>	Tutelas acumuladas (3 expedientes) de 153 personas privadas de la libertad (una de ellas mujer transgénero diagnosticada con VIH), que se encuentran recluidas en cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad (CPAMS) ubicadas en zonas con temperaturas extremas, ante la omisión de las entidades responsables de su custodia y atención de permitirles acceder a sus celdas en horarios no permitidos o garantizar el acceso a otras áreas, con el fin de resguardarse de las altas temperaturas. Además, se denunció que no se suministraba una alimentación de calidad en los horarios establecidos. En el caso de la accionante trans, no se garantizó la continuidad de su tratamiento hormonal de feminización ni se les brindó protección frente a las agresiones dentro del penal debido a su situación. Reiteración de jurisprudencia.	Ampara frente: (i) a la exposición a las altas temperaturas en todos los casos, (ii) al derecho a la alimentación (iii) al derecho a la salud de la accionante trans. Extiende los efectos Inter Communis
33	<u>T-387/24</u>	Tutela de un niño (10 años), representado por su madre, para la protección de sus derechos ante la negativa de la secretaría de educación municipal de asignarle un cupo escolar en una institución que pudiera brindarle acceso a un modelo educativo flexible (aceleración del aprendizaje). La entidad argumentó la falta de disponibilidad de cupos en los modelos educativos flexibles ofertados, la falta de disponibilidad financiera para ofrecer el servicio educativo, y la culminación del proceso de asignación de cupos para la vigencia escolar. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

34	<u>T-388/24</u>	Protección a los derechos de un adulto mayor (65 años) ante la negativa de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) de reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los periodos que trabajó en Telecom (entidad pública) entre el junio de 1979 y marzo de 1994 (empresa ya extinta), tiempos no cotizados, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. La accionada negó el reconocimiento de la prestación referida, dado que por los tiempos solicitados no se habían realizado aportes a ninguna caja de previsión o administradora. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
35	<u>T-389/24</u>	Protección de los derechos de una mujer víctima del conflicto armado interno ante la decisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de negar su inclusión en el RUV por el secuestro, y aceptarla únicamente por hechos que atentaron contra su libertad e integridad personal, sin precisar que su inclusión fue por delitos contra la libertad e integridad sexual. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo. Declara carencia actual de objeto por hecho superado frente la inclusión y reconocimiento de la accionante en el RUV por delitos contra su libertad e integridad sexual.
36	<u>T-390/24</u>	Tutela de una PPL de la tercera edad (74 años), que padece de varios diagnósticos médicos, a la que le fue negada la sustitución de pena de prisión por prisión domiciliaria, en razón a que el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que sus padecimientos “no fundamentan un estado grave por enfermedad”.	Carencia actual de objeto por hecho superado
37	<u>T-391/24</u>	Procedencia de acción de tutela para la protección de los derechos de una mujer y su hijo menor de edad (año y medio) contra providencia judicial (auto) de juez promiscuo de familia que, en medio de un proceso de divorcio de su expareja con otra mujer, impuso medida cautelar sobre dos caninos que se encontraban bajo el cuidado y custodia de la accionante, sin tener en cuenta el vínculo afectivo que existe entre los caninos y su hijo, así como su naturaleza de seres sintientes. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad

TUTELA SEPTIEMBRE 2024

38	<u>T-392/24</u>	Vulneración de los derechos de una mujer que fue separada de su cargo un mes antes de su parto por parte de la secretaría de educación distrital, donde se encontraba vinculada de manera provisional, y una institución educativa (IE), ante la negativa de pagar su licencia de maternidad por presuntamente no haber comunicado en debida forma su estado de gravidez, a pesar de haber quedado en embarazo durante la vigencia del nombramiento y que su estado era notorio. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
39	<u>T-393/24</u>	Tutela promovida por una asociación de negritudes unidas contra el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, tras no haber verificado la presencia de este colectivo étnico en el área de ejecución del proyecto de energía eléctrica adjudicado a una empresa, omitiendo un estudio diligente de las afectaciones directas que podían impactar a la comunidad accionante. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
40	<u>T-394/24</u>	Tutela presentada por un medio de comunicación (prensa) contra quien, para la época de los hechos, ocupaba el cargo de alcalde de la ciudad, alegando vulneración de sus derechos debido a las publicaciones que el accionado realizó en sus redes sociales, cuestionando la imparcialidad del diario.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad

2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. La celebración de pactos colectivos no puede menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical

No existe desconocimiento de normas constitucionales al celebrar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados, siempre y cuando se cumplan las finalidades para las cuales se instituyó esta figura y no se presenten situaciones que desencadenen en abuso de este derecho en detrimento de las asociaciones sindicales y sus miembros.

Sentencia C-288/24

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Normas demandadas: Código Sustantivo del Trabajo, artículo 481 y Ley 50 de 1990, artículo 70.

Palabras clave: derechos de asociación sindical y de negociación colectiva, pactos colectivos y convenciones colectivas

La Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 481 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 70 de la Ley 50 de 1990 por desconocer lo establecido en el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y 2 y 3 del Convenio 154 de la OIT, ratificados por Colombia. Los accionantes argumentaron que las normas demandadas incumplían la obligación de fomentar y estimular la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, ya que permitían la suscripción de pactos colectivos

con trabajadores, ya que permitían la suscripción de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados, lo que podría perjudicar a los sindicatos cuando no representan a más de un tercio de los empleados de una empresa.

Para resolver la posible vulneración de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, así como el deber de estimular y fomentar la negociación colectiva, la Corte abordó los siguientes temas: **(i)** aspectos generales del derecho de asociación y libertad sindicales; **(ii)** el deber estatal de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores y la coexistencia de pactos colectivos y convenciones colectivas en el ordenamiento jurídico interno; **(iii)** la vinculatoriedad de los informes y recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre la coexistencia de pactos colectivos y convenciones colectivas en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte determinó que la coexistencia de pactos colectivos y convenciones colectivas no vulnera los derechos de asociación sindical ni de negociación colectiva, ni es contraria a la obligación

CONSTITUCIONALIDAD SEPTIEMBRE 2024

estatal de fomentar esta negociación. Recordó que la negociación colectiva no es exclusiva de las organizaciones sindicales, por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los pactos colectivos con representantes de trabajadores no sindicalizados se enmarcan en el derecho de negociación colectiva establecido en el artículo 55 de la Constitución y en los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT.

Resaltó que no existe desconocimiento de normas constitucionales al celebrar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados, siempre y cuando se cumplan las finalidades para las cuales se instituyó esta figura y no se presenten situaciones que desencadenen en abuso de este derecho en detrimento de las asociaciones sindicales y sus miembros.

Sin embargo, la Corte en vista de las intervenciones y los reiterados llamados de atención del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, quienes coinciden en resaltar el uso abusivo de los pactos colectivos en detrimento de las organizaciones sindicales y de la posibilidad, en la práctica, de celebrar convenciones colectivas con estas, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 481 del CST bajo el entendido de que los pactos colectivos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical.

Finalmente, la Sala consideró que el artículo 70 de la Ley 50 de 1990 es exequible, ya que la prohibición de celebrar pactos colectivos en aquellos casos en que el sindicato agrupe a más de una tercera parte de los trabajadores no vulnera los derechos a la asociación sindical ni a la negociación colectiva. Además, señaló que el ejercicio abusivo de la libertad patronal para celebrar pactos colectivos no podía afectar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que libre y voluntariamente decidieron afiliarse a un sindicato ni de aquellos que, de la misma

manera, eligieron no hacerlo. Como tampoco, determinar la constitucionalidad de una figura que ha sido considerada por la Corte ajustada a la Constitución y a lo establecido en los Convenios antes citados.

Frente a esta decisión la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclararon voto.

Contenido de interés

Derecho de asociación sindical: La Constitución Política en su artículo 39 dispone que tanto trabajadores como empleadores tienen el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención estatal, los cuales serán reconocidos jurídicamente con la inscripción del acta de constitución ante el Ministerio del Trabajo. Además, que los representantes de estas organizaciones gozarán de fuero y de las garantías necesarias para cumplir con sus funciones.

Este derecho comprende tres facetas: **(i)** libertad individual de organizar sindicatos; **(ii)** libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; y **(iii)** la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno.

Derecho a la negociación colectiva: La Constitución Política en su artículo 55 consagra el derecho a la negociación colectiva como un mecanismo para regular las relaciones laborales en el escenario de un conflicto laboral. De conformidad con el Convenio 154 de la OIT, sobre la negociación colectiva, el objeto de este instrumento comprende todas las negociaciones que lleguen a darse entre las organizaciones de trabajadores y empleadores con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo y/o regular las relaciones laborales.

CONSTITUCIONALIDAD SEPTIEMBRE 2024

La jurisprudencia ha señalado que “este derecho se hace efectivo y adquiere vigencia además de operatividad, «a través de la celebración de los “acuerdos y convenios de trabajo”, denominados en nuestra legislación Pactos Colectivos o Convenciones Colectivas de Trabajo, que constituyen los mecanismos ideados, además de la concertación, para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.”

Coexistencia de pactos colectivos y convenciones colectivas: la negociación colectiva no se reconoce única y exclusivamente a las organizaciones sindicales, sin desconocer el papel preponderante que estas tienen en los procesos de negociación. Los Convenios reconocen que es posible que la legislación interna permita la negociación con representantes de los trabajadores distintos a los del sindicato y que sean elegidos por ellos libremente, siempre y cuando no se realice con el fin de menoscabar los derechos de los sindicatos.

Al respecto, la Corte ha insistido en que “la libertad de los patronos para regular a través de pactos colectivos las relaciones de trabajo, cuando estos vayan a coexistir con convenciones colectivas en la empresa, se encuentra restringida o limitada por el conjunto de derechos, valores y principios que reconoce la Constitución. En otros términos, la aludida libertad queda incólume y goza de la protección constitucional y legal, pero no puede ejercerse o utilizarse por el patrono para afectar los derechos fundamentales de los trabajadores y de la organización sindical.”



2.2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>C-288/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 481 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 70 de la Ley 50 de 1990 por desconocer lo establecido en los artículos 4 del Convenio 98, y 2 y 3 del Convenio 154 de la OIT, ratificados por Colombia. La Corte consideró que la coexistencia de los pactos colectivos y las convenciones colectivas no desconoce los derechos de asociación sindical y la negociación colectiva ni contraría la obligación estatal de estimular y fomentar la negociación colectiva. Sin embargo, para evitar el mal uso de esta figura, la Corte condicionó el artículo 481 del CST en el entendido de que los pactos colectivos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical.	Declara exequible el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo bajo el entendido de que los pactos colectivos no pueden menoscabar el derecho de negociación colectiva ni de asociación sindical. Declara exequible el artículo 70 de la Ley 50 de 1990
2	<u>C-073/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2, 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, por infringir el principio de irretroactividad de la ley tributaria. La Corte consideró que operó la ineptitud sustantiva sobreviniente de la demanda porque la sentencia C-384 de 2023 estableció que la vigencia de las normas relacionadas con la tarifa del impuesto de renta de los usuarios de zonas francas opera hacia el futuro, razón por la que el cuestionamiento presentado por el demandante carece de certeza y especificidad.	Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
3	<u>C-328/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6º (parcial) y el párrafo 3º del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. La Corte evidenció que se configuró la cosa juzgada formal y absoluta ya que las normas demandadas fueron declaradas inexecutable mediante la sentencia C-294/24.	Estar a lo resuelto en la sentencia C-294/24

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Vis. today 24 721
Visits 147 959 374
Pag. today 50 058



[Inicio](#) [La Corte](#) [Atención y servicios a la ciudadanía](#) [Relatoría](#) [Secretaría](#) [English](#)

Buscar 

Guía de uso
Versión 2.6
2023-09-15

Buscador de Relatoría

41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023
 Ver últimas sentencias publicadas

Buscar en: Texto completo de las providenci

Fecha de providencia desde: 01/01/1992  hasta: 19/09/2023 

Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"

Buscar

Y que contenga

O que contenga

Excluya

Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:
Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en":
Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia.
Principales temas y subtemas de las sentencias/auto.
Número de la sentencia/auto.
Normas demandadas (procesos de constitucionalidad).





37
Contenido



RELATORÍA

Formulario para Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias



**Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110**